

# hiperderecho

Lima, 8 de marzo de 2018

Congresista

**Comisión de Justicia y Derechos Humanos**

Congreso de la República

Presente. —

**Asunto: Proyecto de Ley N° 02460/2017-CR “Que propone modificar los artículos 154, 177 del Código Penal, con la finalidad de proteger la integridad moral y psicológica de manera especial a las mujeres, niños y niñas y sancionar la difusión de imágenes íntimas a través de cualquier medio de comunicación afectando su privacidad”**

Hiperderecho es una asociación civil peruana sin fines de lucro dedicada a investigar y promover el respeto de los derechos humanos en entornos digitales, conformada por abogados y especialistas en tecnología. Como parte de nuestro trabajo, estudiamos todas las iniciativas de política pública que puedan impactar el ejercicio de derechos y libertades en estos ámbitos.

Hemos revisado con detenimiento el Proyecto de Ley N° 02460/2017-CR presentado en febrero de este año por el congresista Miguel Castro Grández, que se encuentra actualmente bajo análisis de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Al respecto, consideramos valioso el interés y tiempo que su Comisión le pueda prestar a esta iniciativa. Por ello, con el propósito de aportar a dicho esfuerzo, queremos ofrecer algunos comentarios sobre esta propuesta.

## **I. Sobre el Proyecto de Ley**

La norma propuesta plantea la modificación de los artículos 154 y 177 del Código Penal en el que están incluidos los delitos de violación de la intimidad y las formas agravadas de los delitos contra la libertad sexual respectivamente. Esto con el fin de que se incluya en ambos un párrafo que dispone un incremento de las penas en los casos en que se registre y/o difunda material íntimo sin consentimiento a través de diferentes medios como redes sociales, Internet, etc.

Aunque en la actualidad no existe una definición general para esta conducta, desde hace algún tiempo, la difusión de estos materiales ha empezado a ser conocida como “pornografía no consentida” o “pornografía de venganza.” Este supuesto delictivo puede ser entendido como la difusión de cualquier registro (videos, imágenes, voz, etc.) a través de medios de comunicación masivos sin el consentimiento de los involucrados y sin que exista un ánimo de lucro o extorsión sino más bien el de ocasionar daño psicológico a las víctimas.

La iniciativa se sustenta en que que las modificaciones propuestas son necesarias ante el bajo índice de condenas que existe en el caso de los delitos de violación de la intimidad (según cifras del INEI, solo se ha condenado a una persona por este delito entre los años 2011-2016). Asimismo, se alega que incrementar las penas cuando se produzca registro o difusión de los materiales íntimos, producirá una mayor protección de las víctimas.

**Teniendo esto en consideración, observamos que, pese a perseguir un fin legítimo, el Proyecto de Ley presenta una serie de deficiencias que es preciso corregir.** Una de ellas tiene que ver con el razonamiento que sustenta la iniciativa. Las demás están referidas al texto modificatorio propuesto, que debería ser corregido no solo para que consiga su objetivo sino para que no termine siendo una adición redundante o confusa que induzca al error a los operadores de justicia.

## II. Lo que necesita ser resuelto en la sustentación

En el año 2017, el congresista Marvin Palma presentó ante la misma Comisión que usted integra el Proyecto de Ley N° 1669/2016-CR, cuyo fin era combatir la difusión de pornografía no consentida, un objetivo similar en ciertos aspectos a la propuesta legislativa bajo comentario. En aquella oportunidad, enviamos a su despacho una carta con nuestros comentarios, siendo el primero de ellos la falta de solidez estadística que respaldara la modificación del Código Penal. En este caso, queremos volver a incidir sobre el mismo punto.

En la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley se indica que existe la necesidad de castigar con mayor severidad la difusión de material íntimo (donde se expongan partes íntimas o actos sexuales) pues actualmente no existen muchas personas condenadas por la comisión de este delito. Sin embargo, no se aportan estadísticas sobre la incidencia de la difusión de pornografía no consentida ni el número de denuncias o procesos en curso. Tampoco se citan casos u otros elementos que permitan tener una noción de la realidad existente en el país, lo que limita todo el análisis a suposiciones en abstracto.

Pese a que existen múltiples estudios en la región sobre el tema,<sup>1</sup> análisis legislativos presentados ante las Naciones Unidas,<sup>2</sup> y otros materiales de consulta<sup>3</sup> que han tratado el tema desde diferentes ángulos, las recomendaciones allí presentes no han sido tomadas en cuenta en esta iniciativa, pese a su relevancia. Tampoco se ha consultado en forma alguna a entidades locales sobre el particular, como la Dirección de Delitos de

---

<sup>1</sup> Paula Vargas de Brea, *La Regulación de la Pornografía No Consentida en Argentina*, Universidad de Palermo, Centro de Estudios para la Libertad de Expresión (Diciembre, 2015), <http://www.palermo.edu/cele/pdf/Paper-regulacion-pornografia.pdf>

<sup>2</sup> Verónica Ferrari y Maia Levy, *Criminalización de la Pornografía no Consentida*, Centro de Estudios para la Libertad de Expresión (Diciembre, 2017), [http://www.palermo.edu/cele/pdf/Policy\\_Brief\\_Non\\_Consensual\\_Pornography.pdf](http://www.palermo.edu/cele/pdf/Policy_Brief_Non_Consensual_Pornography.pdf)

<sup>3</sup> Véase: <https://acoso.online/> Una página web dedicada a brindar información de carácter general para identificar los casos de acoso en línea y las vías a través de las cuales una víctima pueda denunciar estos actos. Actualmente solo disponible para Chile, pero pronto para Perú, Argentina, Brasil y Colombia.

Alta Tecnología de la Policía Nacional (PNP-DIVINDAT), el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, entre otros.

### III. Lo que debe modificarse en el texto

Consideramos que, a nivel de técnica legislativa, la modificación de un delito específico para “actualizarlo” es preferible a la creación de uno nuevo. Esto, que es un mérito de forma de esta propuesta de Miguel Castro en comparación con la de Marvin Palma, pierde su fuerza cuando revisamos el fondo, que es la manera en que está redactada dicha modificación. En el caso del artículo 154, el párrafo que se quiere añadir dice lo siguiente:

(...) Si la intimidad que se revela son las partes íntimas de una persona o un acto sexual, la pena privativa de la libertad será no menor de 3 años ni mayor de 6 años. Si se utiliza cualquier tipo de medio de comunicación social o de tecnología de la información sean redes sociales, internet u otras, la pena será no menor de 4 años ni mayor de 8 años.

Entendiendo que la conducta que se desea castigar es la difusión del material íntimo, establecer de forma taxativa los medios por los cuales este se puede transmitir viola el principio de neutralidad tecnológica,<sup>4</sup> lo que para efectos prácticos deja fuera otros medios que puedan usarse dejándolos impunes, de la misma forma que a los que se inventen en el futuro. Además, ¿existe algún tipo de diferencia entre las redes sociales e Internet? ¿No es una interdependiente de la otra? ¿De qué manera es posible revelar material íntimo sin usar algunos de los medios que conllevan a la pena de 4 a 8 años? ¿Se ha contemplado cual será el papel de los intermediarios en Internet frente a estos contenidos? No queda claro cuáles son las respuestas a estas preguntas, lo que podría corregirse con un lenguaje más claro y sin mencionar tecnologías específicas sino solo acciones concretas.

Asimismo, en la modificación planteada al artículo 177, se pretende añadir el siguiente párrafo:

Para los delitos previstos en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A, si el agente registra cualquiera de estos actos a través de cualquier medio visual o audiovisual o realiza la transmisión por cualquier tecnología de la información sean redes sociales u otras, se incrementará en 3 años la mínima y máxima aplicables al delito que se registre o transmita.

Por como está redactado este artículo, el agravante ya no solo se consuma con la difusión sino simplemente con el registro mismo del delito a través de cualquier medio. Es decir, basta con que un delincuente capture una imagen o un video para que se aplique una mayor pena. A diferencia del delito de violación de la intimidad, los delitos comprendidos en el artículo 177 son diferentes modalidades de violación sexual o actos

---

<sup>4</sup> Entiéndase este principio como el ideal de que las leyes enuncian derechos y obligaciones sin disponer que estos deban cumplirse a través de alguna tecnología específica.

contra el pudor que conllevan penas muy altas, de cadena perpetua inclusive. (Por ejemplo: En el delito de violación sexual de menor de diez años.) En ese sentido, es casi irrelevante el incremento de penas que el Proyecto de Ley propone.

Finalmente, a diferencia de la iniciativa presentada por el congresista Marvin Palma, la propuesta actual no establece sanción alguna a la difusión de material íntimo que ha sido obtenido sin violar la intimidad (y sin haberse cometido otro delito). En ese sentido, la propuesta de Palma sí abría el margen para que una persona relacionada con la víctima (exnovio, cónyuge, jefe, etc.) pueda ser procesada por difundir pronografía no consentida obtenida a través de dicha relación.

Tampoco vemos una respuesta a otro tema importante que es la permanencia de estos contenidos en Internet u otros medios. En muchos casos, aún sentenciando a los culpables, estos materiales íntimos pueden seguir circulando libremente, lo que no parece haber sido tomado en cuenta en ningún momento. Nos parece esencial que, si esta propuesta quiere velar por la integridad moral y psicológica de las víctimas, debería explorar también otros caminos para lograr que dichos contenidos puedan ser retirados, no necesariamente haciendo uso de la vía penal.

Por lo expuesto, solicitamos a su Comisión tenga a bien recibir estos comentarios y los sume al debate en torno a esta iniciativa. Del mismo modo, si es necesaria alguna precisión o mayores alcances nos ponemos a su disposición para cualquier consulta sobre este Proyecto de Ley o sobre otras iniciativas que la Comisión de la cual hace parte requiera. Sin más, le expresamos nuestros mejores deseos y mayor consideración.

Atentamente,

**Miguel Morachimo Rodríguez**  
Director Ejecutivo

**Carlos Guerrero Argote**  
Director de Políticas Públicas

**Asociación Civil Hiperderecho**  
Avenida Alfredo Benavides 1180, Piso 6,  
Miraflores, Lima  
RUC: 20551193099